Año de 1867. Sábado 14 de Diciembre. Número 150.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 393.

Administracion local.—Cuentas.

Este Gobierno está observando con mucho sentimiento que á pesar de sus avisos y recomendaciones, hay Alcaldes que no han remitido aun las cuentas de gastos municipales anteriores al corriente año económico, ni solventado otros los reparos de las que fueron devueltas.

No quisiera atribuir á mala fé semejante proceder, pero como dá una idea poco favorable del interés que se toman por la buena administracion de los pueblos en la parte mas esencial, acordó advertirles que si á los ocho dias de recibida esta circular no cumplen con el referido servicio, se inscribirán los nombres de los morosos en el primer Boletin oficial, para que les sirva de correccion; y si aun así no se consiguiese que desaparezca su falta, en este caso, á los ocho dias despues de publicada, se emplearán contra los Alcaldes, Secretarios y Depositarios, otros medios que les afectarán mas que los empleados hasta aquí, por lo mismo que serán mucho mas eficaces.

Orense 11 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 394.

Reclamando datos para formar el estado del número de mozos que han sido sorteados en esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

A fin de formar el estado del número de mozos sorteados para el reemplazo del corriente año, cuyo número ha de servir de base en el repartimiento de quintos correspondientes al del próximo de 1868 conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de quintas vigente, segun se previene por Real orden de 5 del actual, los Ayuntamientos de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de noviembre de 1856, remitirán á este Gobierno en el término de ocho dias los datos que se expresan en el modelo que á continuacion se inserta, á los cuales acompañarán los certificados de las partidas de defunciones respecto de los mozos sorteados que hayan fallecido, é igualmente los comprobantes de los acuerdos sobre inclusiones indebidas en el sorteo y exceptuados del servicio con arreglo al art. 75 de la ley, y no siendo esto posible se adjuntará una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en la cual se expresen las causas de las exclusiones y excepciones referidas.

Advierto á los Ayuntamientos que este servicio requiere la mayor exactitud y puntualidad, y que por lo tanto es indispensable que lo cumplimenten como queda prevenido, á fin de evitar la responsabilidad en que incurrirán por cualquiera omision.

Orense, 12 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE. . . . .

SORTEO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1867 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en dicho Ayuntamiento para el reemplazo del ejército en el referido año, con expresion de los que deben deducirse de dicho número segun lo prescrito por el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en 18 de agosto de 1867 y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de los que de dichos mozos han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
100	6	2

RESÚMEN.

Número de mozos sorteados segun las actas.		100
Id. de los mozos sorteados que han fallecido.	6	8
Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos. . . .	2	
Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley.		92

CIRCULAR NÚM. 395.

Se anuncia hallarse vacante la plaza de Alcaide de la cárcel del partido judicial de la Puebla de Trives.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel del partido judicial de la Puebla de Trives, dotada con el sueldo anual de 390 escudos, por fallecimiento de D. Gumersindo Perez Osorio que la obtenia, he acordado se publique en el Boletin oficial á fin de que las personas que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde esta fecha acompañadas de los documentos que acrediten reunir las circunstancias exijidas por la Real orden de 12 de febrero de 1850 que se inserta á continuacion, quedando reducida á 30 años la edad que señala el art. 3.° de la citada Real orden, segun lo dispone la de 28 de agosto de 1857.

Orense 12 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden determinando la manera de instruir los expedientes para la provision de alcaidías.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de las cárceles, no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 15 de setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . .

CIRCULAR NÚM. 596.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de noviembre último me dice de Real órden lo siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el art. 2.° del Real decreto de 19 de octubre de 1853, remiten al Inspector de la Gaceta los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publiquen en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las municipalidades reclamando el importe de la insercion fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar diga á V. S:

1.° Que con arreglo á la condicion decima del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarles gratuita é inmediatamente.

Y 2.° Que por el párrafo 21, art. 95 de la Ley de Organizacion y atribuciones de los ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de octubre de 1866, se determina obligatoria la suscricion al Boletin oficial en todos los pueblos del Reino y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de seiscientos vecinos.

En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que tenga el número de vecinos que marca el art. 95 ya citado de la Ley municipal se suscriban á la Gaceta, y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no llegan al expresado número de vecinos, no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público.»

La que he dispuesto se publique por medio de este Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que se suscriban á la Gaceta desde el 1.° de enero del año próximo de 1868, todos los que excedan del número de vecinos que fija la prevencion 2.ª: á cuyo efecto harán desde luego las oportunas reclamaciones directamente á la administracion de la misma para que se les sirva la suscricion por trimestres: teniendo entendido que su importe deberán abonarlo de la partida que figure en sus presupuestos para este objeto; si no la hubiese, podrán echar mano de la de imprevistos si les alcanzase, y cuando no, incluirán el resto en el adicional por lo que queda del año económico actual; teniendo mucho cuidado de que en el venidero se presupueste en el ordinario el importe de la referida suscricion.

Orense diciembre 13 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 597.

Dictando reglas aclaratorias con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinarias y extraordinarias de guerra y de extranjería, disfruten de los beneficios del Real decreto de 10 de octubre último.

Establecimientos penales.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutarán de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

2.ª Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.ª Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo porque hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.ª Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las Ordenanzas del Ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retencion, solo gozarán del beneficio de alzamiento de esta cláusula.

5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiese sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real órden de concesion de la gracia, pues entonces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquéllos les cupo la suerte de soldados que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion consumada antes del 10 de octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que ademas de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.ª Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lesa Magestad. Todos los de falsedad comprendidos en el tít. 4.°, libro 2.° del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricacion. Cohecho de funcionarios públicos. Malversacion de caudales públicos y de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del núm. 1.°, artículo 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violacion. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demas delitos comprendidos en el cap. 7.°, título 14, libro 2.° del expresado Código. Insubordinacion, inobediencia ó insulto á sus superiores.

10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

11. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico—penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquéllos demorasen su remision.

12. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico—penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á éstos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitirán á dicho alto cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en caso de rebaja.

14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que

purta los efectos convenientes. Orense diciembre 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 398.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

«Con esta fecha se dice por el señor Ministro de la Gobernacion al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

»Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14, se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Córtes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.

Llevose esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedrahita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.

El art. 6.° de la ley de 18 de julio de 1865, establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral.

Deseando por tanto la mas acertada interpretacion de esta, consulta 1.° si ha de desaparecer la seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita; y pasando por tanto á la Comision permanente del censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan. 2.° Si en las Secciones de Avila y de Arévalo han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de junio.

Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la Seccion que el art. 4.° de la ley de 3 de agosto de 1866, vigente en junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considerara convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales.

Ningun límite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministro de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor servicio. Asi es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo expresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido

Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ello, habian de producir y producen necesariamente segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial, y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley.

Examinando la de julio de 1865, se verá que, si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion, todas sus demas disposiciones demuestran que las ideas de *partido judicial y seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido

En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.

Asi, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral, porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado la supresion y modificacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las Secciones.

Resultando, pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta:

1.° Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida

2.° Que han de figurar en las secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de junio de este año.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes, electores y demas personas de la misma, y á fin de que esta resolucion sirva de norma y regla para los casos análogos que hayan ocurrido ó puedan ocurrir y para los demas efectos que procedan. Orense diciembre 13 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 399.

Seccion de orden público.—Negociado 1.°

Los Sres. Alcaldes se servirán dar el cumplimiento debido precisamente antes de finalizar el mes actual, á la circular de este Gobierno número 346, inserta en el Boletin que corresponde al 29 de octubre último.

Orense diciembre 13 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 400.

Recomendando la captura del súbdito francés Aquiles Belloteau conocido por Andres Blesteaud.

Orden público.—Negociado 1.°

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion en 9 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Concedida la extradicion del súbdito francés Aquiles Belloteau, conocido por Andres Blesteaud, cuyas señas se expresan á continuacion, y dadas las órdenes oportunas para su captura á los Gobernadores de Cádiz y Malaga, resultó de las diligencias practicadas que el referido individuo, despues de residir en dichas capitales desapareció sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra; en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que dicte las órdenes convenientes al objeto indicado, entregándolo, habido que sea á las autoridades francesas y dando parte del resultado á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que con expresion de las señas del indicado individuo á esta continuacion, se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando su captura á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, el cual en caso de ser habido remitirán á mi disposicion para los efectos que correspondan. Orense diciembre 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Señas.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro 70 centímetros.

CIRCULAR NÚM. 401.

Recomendando la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandin.

Orden público.—Negociado 1.°

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion en 29 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipúzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Juan Pierre Praderre y Lorenzo Gandin, acusado de quiebra fraudulenta el primero y de falsificacion y abuso de confianza el segundo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehension de los citados individuos, entregándolos habidos que sean á las autoridades francesas, y dando cuenta del resultado á este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. a los fines indicados.»

Lo que se hace público con el fin de recomendar á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la captura de los expresados individuos en el caso de ser habidos, remitiéndolos á disposicion de mi autoridad para los efectos correspondientes. Orense diciembre 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPÍTULO 1.°

DEL CUERPO EN GENERAL.

Artículo 1.° El Cuerpo administrativo de la Armada, segun Real decreto orgánico de esta fecha, se compondrá de las clases siguientes:

Intendentes de Marina, con el sueldo anual de 4.500 escudos: Comisarios Ordenadores de primera y segunda clase, con los de 3.600 y 2.700 escudos respectivamente; Comisarios de Guerra de primera y segunda clase, con los de 2.160 y 1.920 id. id.; y Oficiales primeros, segundos, terceros y Meritorios, con los de 1.200, 780, 660 y 144 id. id.

Art. 2.° Corresponde á este Cuerpo entender en todos los asuntos administrativos de la Marina, procurando que los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada á la vez que económica, y con arreglo á las bases facultativas que han de darle los Cuerpos militares de la Armada; llevar la cuenta y razon de haberes de todos los individuos que sirven en ella, así como todos los créditos que se concedan para atenciones de la Marina, tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado, como en soberanas resoluciones especiales, cuidando de su legítima inversion en los objetos á que se destinen: llevar igualmente cuenta exacta de todos los efectos y pertrechos que por cualquier concepto entren y salgan en los arsenales y demas puntos en que se haga el servicio; rendir las que correspondan al Tribunal de las del Reino en la forma y épocas oportunas, segun la legislacion vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, provincias marítimas, establecimientos científicos y buques del

Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 3.° En toda alternativa y concurrencia en actos oficiales de los Jefes y demás individuos de este Cuerpo con los demás del ejército y Armada se les guardarán las consideraciones que corresponden á las respectivas categorías de los empleos militares con que están equiparados, reputándose como los últimos de los escalafones de ellos, y alternando por antigüedad de empleos con los de Administracion militar y los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Eclesiástico del ejército y Armada. En toda junta ocuparán el lugar que les corresponda segun el mismo orden y en los términos prevenidos en el art. 12, tít. 3.°, tratado 2.° de las Ordenanzas de 1793, respecto á presidencia; y los individuos de tropa, Oficiales de mar y clases inferiores atenderán y honrarán á las clases del Cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas, segun previene la Ordenanza y la Real órden de 30 de abril de 1859, que hizo extensiva á Marina la de 15 del mismo mes de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 4.° Continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados y los abonos de tiempo de campaña que en caso de guerra les correspondan, así como los derechos pasivos en caso de retirarse del servicio, con sujecion á la ley de 2 de julio de 1865; y en cuanto á pensiones segun las leyes vigentes de Presupuestos de 1865-66 y 1866-67 y la parte de presa en su caso que se asigna á los Oficiales del Cuerpo general, á cuyas clases se hallan equiparados, segun se previene en las Ordenanzas de la Armada y soberanas resoluciones posteriores que las modifican.

Art. 5.° Los Comisarios de Guerra, Ordenadores de Escuadra, alojarán á bordo inmediatamente despues de los Capitanes de fragata, conforme determina el art. 18 del tít. 2.°, tratado 5.° de las Ordenanzas; y los Oficiales primeros y segundos, Contadores de los buques, alojarán despues de los Oficiales de guerra en alternativa con los primeros y segundos Capellanes y primeros y segundos Ayudantes Médicos, segun sus respectivas categorías y antigüedad de nombramientos.

Art. 6.° De los destinos afectos al Cuerpo administrativo de la Armada serán de provision Real, ademas de los que corresponden á las clases de Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y los de dotacion de las dependencias centrales, los de Comisarios de los arsenales de Ultramar, Ministros Subinspectores de víveres, Guarda-almacenes generales de pertrechos en la Península y Ultramar, Guarda almacenes de depósitos, excluido, artillería y depositarios de maderas y materiales de la Península, Ordenadores de pagos é interventores de las provincias marítimas, Ministros Subinspectores y Administradores, Contralores de los hospitales militares y Contadores del Colegio naval y del Observatorio astronómico.

De los demas destinos proveerá el Director del Cuerpo los de Jefes y Oficiales ordenadores de escuadras ó divisiones y de Contadores de apostaderos de guarda-costas y de buques-escuelas; y los Intendentes de Departamento y Ordenadores de apostaderos los restantes con sujecion á la plantilla aprobada por S. M., pudiendo sin embargo alterarla en el interior de sus dependencias en casos especiales en que así lo exija el bien del servicio.

Art. 7.° Los destinos en tierra afectos al Cuerpo administrativo de la Armada se desempeñarán por tres años sin reeleccion, exceptuándose los correspondientes á la clase de Intendentes y Comisarios ordenadores, los de Secretarios de las Intendencias de los Departamentos y los destinados en la córte. Sin embargo, los de Ultramar no excederán de aquel período aunque correspondan á las clases expresadas, limitándose por ahora á un año el tiempo de servicio en Fernando Póo. Los Oficiales embarcados se relevarán cada dos años. Todos los individuos nombrados para destinos, sean de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, estarán obligados á pasar á desempeñarlos en el término de un mes los primeros y de dos meses los segundos; y de no verificarlo sin justificar causa legal que lo impida, quedarán suspensos de empleo y se les propondrá desde luego para su separacion definitiva del servicio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia en cuyos distritos residan los soldados que fueron del Batallon Cazadores de Isabel 2.ª del ejército de Cuba que á continuacion se expresan, se servirán prevenirles se presenten en la Secretaría de este Gobierno con sus licencias absolutas á fin de poder entregarles un diploma, á cada uno, de la cruz de María Isabel Luisa que se han recibido y no pueden cursarse por no venir claros los nombres de los pueblos de su naturaleza.

Clases.—Nombres.—Pueblos.

Soldado, Segundo Conde Caneda, Cambela.

Idem, Pedro Rodriguez Gonzalez, San Tirso.

Idem, Diego Fernandez Fernandez, Laureda.

Orense 12 de diciembre de 1867.—El Brigadier Gobernador, Felipe Gironda.

Obispado de Orense.

Circular.

No pudiendo atender por nuestras muchas y graves ocupaciones á la práctica de diligencias, que sobre redencion de cargas eclesiásticas, é instruccion de los expedientes que deben formarse con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como Ley del Estado por Real decreto de 24 de junio último, sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas; en uso de las facultades que se nos conceden por el art. 4.° de la instruccion acordada para llevará efecto dicho convenio, hemos tenido á bien nombrar una comision compuesta de los señores Lic. D. Antonio Bugallal, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Vicario general de la Diócesis, Lic. Don Juan Fernandez, Beneficiado de la misma Santa Iglesia Catedral, Lic. D. Sebastian Roberto Novoa, Párroco de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad, y Doctor Don Venancio Moreno, con carácter de Secretario, á quien damos las facultades necesarias para la instruccion de los expedientes que haya que formar, reservándonos la resolucion difinitiva de ellos ó su aprobacion.

Dicha comision se instalará en el local destinado al Provisorato, en nuestro Palacio Episcopal. Y para que llegue á noticia de todos á quienes pueda interesar, se publicará esta circular en el Boletin eclesiástico de la Diócesis, y se rogará al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que tenga á bien mandar insertarla en el Boletin oficial de la misma. Orense y diciembre 11 de 1867. —José, Obispo de Orense.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Para formar el amillaramiento base del reparto de la contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1868-69, este Ayuntamiento y Junta pericial acordaron reclamar de los vecinos y forasteros las relaciones juradas que previene la ley, las cuales deberán presentarse en esta secretaría dentro del preciso término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Sarreaus diciembre 8 de 1867.—El A. P., Ricardo Martinez.

Ayuntamiento de Bande.

D. José Ermida, Alcalde del Ayuntamiento de Bande y Presidente de la Junta carcelária del partido.

Hago notorio: que en el domingo 22 del corriente, de once á doce de su mañana, se rematan en esta sala consistorial ante mi autoridad, las obras de reparacion de parte del fayado de una de las habitaciones de la Cárcel de esta capital de partido, presupuestadas en la cantidad de 128 escudos 800 milésimas, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, que con el presupuesto se hallan de manifiesto en esta consistorial, y lo estarán en aquel acto.

Bande 9 de diciembre de 1867.—José Ermida.

Universidad literaria de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 25 de noviembre último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Lengua Griega correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de instruccion pública y al 8.° del Real decreto de 19 de julio último entre catedráticos supernumerarios de Madrid y de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.° de mayo de 1864.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Santiago 5 de diciembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente llama, cita y emplaza á Manuel Rendo Ferradans, natural y vecino de Santa Cruz de Rivadulla en el distrito de Vedra, para que dentro del preciso término de treinta dias se presente en este juzgado para rendir indagatoria en la causa criminal que se le instruye sobre lesion manos grave al niño Antonio Lopez la tarde del dia 15 de octubre último; apercibido de que si no lo hace, se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades para que en el caso de que el Manuel Rendo fuere habido, lo detengan y remitan á este dicho juzgado, para lo cual se insertan sus señales: edad 25 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara algo larga, color bueno, tiene una cicatriz en el lábio superior.

Dado en la ciudad de Santiago á 2 de diciembre de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, José Carros y Casal.

D. Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á José Calvete, para que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal por hurto; y al mismo tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares procuren la captura del mismo Calvete, y teniendo efecto, su traslacion á este juzgado con las seguridades debidas, para lo cual se insertan á continuacion sus señas personales.

Carballo diciembre 4 de 1867.—Manuel Cienfuegos.—De su órden, Gregorio Racedo.

Señas personales de José Calvete.

Estatura regular, edad 18 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba ninguna, cara aguileña, color bueno, viste á estilo del país, variando de trajes cuando se le proporcionan.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.